



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, Primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Acción de Tutela N° 034
Accionante	MARIA NUBIA CASTRO TABARES
Accionada	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
Radicado	No. 05-001 31 05- 013-2024-10034-00
Procedencia	Reparto Oficina Judicial.
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 096 de 2024
Temas	Derecho de Petición
Decisión	NIEGA POR HECHO SUPERADO

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente acción de tutela promovida por la señora **MARIA NUBIA CASTRO TABARES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **39.185.759**, en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, representada por la doctora Katya Jimena Quiroz Naranjo, directora administrativa o por quien haga sus veces y como vinculada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por Jaime Dussán Calderón y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, representada por la doctora MARY PACHÓN PACHÓN o por quienes hagan sus veces al momento de la presente.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante mediante la presente acción de amparo constitucional, se tutele el derecho fundamental de petición y debido proceso, ordenándose a las entidades accionadas que en término de cuarenta y ocho (48) horas notifiquen el dictamen de calificación que resuelva el recurso de apelación formulado.

Para fundar la anterior solicitud, expresa la accionante:

- ✓ Fue inicialmente calificada su pérdida de capacidad laboral por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, decisión que fuera recurrida ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, quien desató la impugnación a través del dictamen de calificación, el cual al ser notificado se apeló, por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
- ✓ A la fecha no se ha recibido notificación del dictamen de calificación que resuelva el recurso de apelación formulado.

Pruebas aportadas

- Comunicación enviada por Junta Regional de Calificación de Invalidez del 8 de noviembre de 2023.
- Copia de su cedula de ciudadanía.
- Comunicación enviada por Junta Regional de Calificación de Invalidez del 24 de agosto de 2023.
- Dictamen de determinación de origen o Pérdida de capacidad laboral y ocupacional

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a la accionada dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos días informaran lo allí señalado (fl. 1 PDF 04OficioAdmiteJuntaRegional, 05OficioAdmiteJuntaNacional 06OficioAdmiteColpensionesy folios 1 a 8 PDF 08ConstanciaNotificacion).

INFORME JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ allegó respuesta informando que a la fecha no se encuentra expediente que haya remitido la Junta Regional que corresponda a la señora María Nubia Castro Tabares.

Mencionó que conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.41 del Decreto 1072 de 20151, las Juntas Regionales de Calificación no remiten el expediente de calificación a esa entidad hasta tanto no se allegue la consignación de los honorarios a nombre de la Junta Nacional.

Solicitó negar el amparo solicitado por el apoderado de la señora María Nubia Castro Tabares, reiterando que a la fecha NO existe ningún trámite pendiente por realizar en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y que esta entidad sólo es responsable del trámite de calificación hasta tanto se radique el expediente.

INFORME JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ allegó respuesta informando que:

"Contra el dictamen de calificación con Radicado N° 0102202303980 perteneciente al dictamen N° 01202304224 del 23 de agosto de 2023 la AFP COLPENSIONES interpuso recurso de apelación al encontrarse inconforme con el dictamen, esta Junta mediante comunicación JRCIA S 3 N°3130-23- YSV se concedió el recurso de apelación que por competencia resuelve en segunda instancia la Junta Nacional de calificación.

Consecuencia de lo anterior, A través del comunicado del 08 de noviembre de 2023 se informó a todas las partes interesadas dentro del proceso que, por encontrarse dentro de los términos legales, se concedía el recurso de apelación ante la Junta Nacional de Calificación.

Una vez se verifico el pago de la AFP COLPENSIONES a la Junta Nacional, esta Junta Regional procedió a enviar el expediente a la Junta Nacional, para que resuelva el recurso de Apelación...

Para que el despacho judicial pueda evidenciar que esta Junta Regional de Antioquia efectivamente remitió a la Junta Nacional el expediente de la señora MARIA NUBIA CASTRO TABARES, deberá ingresar (15) días posteriores al envío deberá ingresar a la dirección web: <https://juntanacional.co/index.php/consulte-su-caso> dar clic en consultar e ingresar la cedula del paciente y posteriormente se evidenciara toda la información relacionada con esta.

La Junta Nacional de Calificación surtirá el trámite correspondiente a su cargo frente al recurso de Apelación y notificará a todas las partes dentro del proceso de calificación la decisión que frente a este se adopte."

Solicitó desvincular a esta entidad de las peticiones de la acción de tutela, por cuanto esta Junta Regional ha realizado todas las gestiones pertinentes para resolver lo solicitado por la actora.

INFORME ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES allegó respuesta informando que:

"Al respecto, me permito informar al señor Juez que, revisado el sistema de información de Colpensiones, en el expediente administrativo se evidencia solicitud radicada por la actora sobre el pago de honorarios y oficio del 23 de febrero de 2024, emitido por la Dirección de Medicina Laboral, mediante el cual informa:

"Una vez revisado el expediente administrativo y bases de datos, se evidencia que Colpensiones emitió el Dictamen DML No. 4789314 del 10/01/2023 en el que determinó un 28.27% de pérdida de capacidad laboral, de origen común y fecha de estructuración el 05/01/2023. Dictamen notificado en debida forma a las partes interesadas y frente al cual se interpone manifestación de inconformidad según radicado 2023_1486296 del 30/01/2023.

Por lo anterior, esta Administradora de Pensiones, realizó el pago de honorarios a la Junta Regional de calificación de Invalidez, de igual forma se procedió a remitir el expediente a la mencionada Junta Regional, esto con el fin de que se dirima la controversia suscitada en primera oportunidad.

Seguidamente, mediante radicado 2023_14616776 del 31/08/2023 reposa el

dictamen No. 01202304224 del 23/08/2023 proferido por la Junta Regional de Calificación De Invalidez de Antioquía, donde se determina el equivalente al 54.34% de pérdida de capacidad laboral, diagnósticos calificados como de origen común, con fecha de estructuración el 5/01/2023. Dictamen frente al cual se interponen recursos y posterior solicitud de pago de honorarios a la Junta Nacional.

Así las cosas, esta Administradora realizó el pago de honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por medio del oficio DML-H No. 131 del 01/02/2024 (anexo).

De igual manera, nos permitimos informar que el mencionado pago se notificó a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, mediante correo electrónico de 22 de febrero de 2024, para el trámite correspondiente por cada entidad.

Ahora bien, es menester aclarar que la remisión del expediente del Afiliado a la Junta Nacional de Calificación le corresponde a la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Resulta importante indicar que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4 del Decreto 1352 de 2013, las Juntas de Calificación de Invalidez, son entidades autónomas e independientes, que gozan de personería jurídica, razón por la cual, esta Administradora de Pensiones, no tiene ninguna injerencia sobre los términos en los cuales estas Juntas deban pronunciarse y la decisión que se tome, la cual deberá ser notificada directamente al afiliado, para que si es del caso haga uso de los recursos pertinentes”.

*El anterior oficio fue comunicado a la dirección física autorizada mediante la empresa 472
mediante guía No. MT752418393CO.”*

Solicitó denegar por improcedente la acción de tutela, pues no cumple con los requisitos de procedibilidad y que Colpensiones no ha vulnerado derecho alguno, reclamados por el accionante.

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA

La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los

derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si las accionadas, vulneraron los derechos de petición y debido proceso a la señora la señora **Maria Nubia Castro Tabares**, al no resolver y notificar el recurso presentando ante la Junta Regional de Calificación de invalidez de Antioquia.

3. DERECHO DE PETICIÓN

El aludido derecho fundamental, se encuentra relacionado en el artículo 23 de la Constitución, en los siguientes términos:

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Este derecho ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, definiendo que su núcleo esencial está conformado por dos (2) aspectos: pronta resolución y decisión de fondo¹. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que

¹ Sentencias T-244 de 1.993, M.P. Hernando Vergara Vergara; T-279 de 1.994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-532 de 1.994, M.P. Jorge Arango Mejía; T-042 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-044 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-021 de 1.998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994, sentencia T-979 de 2000.

Conforme lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-1006 del 20 de septiembre de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más, a las arriba mencionadas:

"j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder²";

"k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares–, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

² Sentencia T-476 del 7 de mayo de 2001 MP. Rodrigo Escobar Gil.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que ésta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

Con relación al término en que han de resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que señala:

"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

...”(Subrayas y negrillas fuera de texto)

4. EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO:

El asunto ha sido ampliamente analizado por la Corte Constitucional a modo de ejemplo se cita la Sentencia C- 980 de 2010, con ponencia del magistrado MANUEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, en la que argumentó:

"5.1. Como ya se anotó, la Constitución extiende la garantía del debido proceso no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas. Ello significa, que el debido proceso se mueve también "dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, es decir, cubija a todas sus manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad

administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.

5.2. Esta Corporación, a través de múltiples pronunciamientos, ha estudiado el tema relacionado con el debido proceso administrativo, precisando algunos aspectos que determinan y delimitan su ámbito de aplicación. Inicialmente, ha destacado que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, consagrado en el artículo 29 Superior, que le reconoce directa y expresamente ese carácter, y en los artículos 6° y 209 del mismo ordenamiento, en los que se fijan los elementos básicos de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos (art. 6°) y los principios rectores que deben gobernar la actividad administrativa del Estado (art. 209).

5.3. Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

5.4. Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción”.

*5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, **(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso” negrillas con intención.*

5. PAGO DE HONORARIOS A LAS JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

El artículo 17 de la Ley 1562 de 2012 prevé que los honorarios de las juntas los sufraga la administradora del fondo de pensiones o las administradoras de riesgos laborales, dependiendo del tipo de origen, así:

"ARTÍCULO 17. HONORARIOS JUNTAS NACIONAL Y REGIONALES. *Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo.*

El Ministerio de Trabajo dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará la materia y fijará los honorarios de los integrantes de las juntas.

PARÁGRAFO. *Las juntas de calificación percibirán los recursos de manera anticipada, pero los honorarios de los integrantes sólo serán pagados hasta que el respectivo dictamen haya sido expedido y entregado, recursos que deben ser diferenciados y plenamente identificables en la contabilidad."*

6. CASO CONCRETO

Pretende el accionante mediante la presente acción de amparo constitucional, se tutele el derecho fundamental de petición y debido proceso, ordenándose a las entidades accionadas que en término de cuarenta y ocho (48) horas notifique el dictamen de calificación de invalidez.

Analizado el material probatorio aportado por la parte accionante, a folio 9 PDF 02AccionTutela, reposa copia de la comunicación emitida por la Junta Regional de Calificación donde concede el recurso de apelación presentado por Colpensiones, a folio 11 PDF 02AccionTutela obra copia de su cédula de ciudadanía, a folio 12 a 22 PDF 02AccionTutela obra copia del dictamen de pérdida de capacidad laboral.

La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA en su respuesta informa que a la fecha no se encuentra expediente que haya remitido la Junta Regional que corresponda a la señora María Nubia Castro Tabares.

Mencionó que conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.41 del Decreto 1072 de 20151, las Juntas Regionales de Calificación no remiten el expediente de calificación a esa entidad hasta tanto no se allegue la consignación de los honorarios a nombre de la Junta Nacional.

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA por su parte indicó que *"Contra el dictamen de calificación con Radicado N° 0102202303980*

perteneciente al dictamen N° 01202304224 del 23 de agosto de 2023 la AFP COLPENSIONES interpuso recurso de apelación al encontrarse inconforme con el dictamen, esta Junta mediante comunicación JRCIA S 3 N°3130-23- YSV se concedió el recurso de apelación que por competencia resuelve en segunda instancia la Junta Nacional de calificación.

Consecuencia de lo anterior, A través del comunicado del 08 de noviembre de 2023 se informó a todas las partes interesadas dentro del proceso que, por encontrarse dentro de los términos legales, se concedía el recurso de apelación ante la Junta Nacional de Calificación.

Una vez se verifico el pago de la AFP COLPENSIONES a la Junta Nacional, esta Junta Regional procedió a enviar el expediente a la Junta Nacional, para que resuelva el recurso de Apelación...

Para que el despacho judicial pueda evidenciar que esta Junta Regional de Antioquia efectivamente remitió a la Junta Nacional el expediente de la señora MARIA NUBIA CASTRO TABARES, deberá ingresar (15) días posteriores al envío deberá ingresar a la dirección web: <https://juntanacional.co/index.php/consulte-su-caso> dar clic en consultar e ingresar la cedula del paciente y posteriormente se evidenciara toda la información relacionada con esta.

La Junta Nacional de Calificación surtirá el trámite correspondiente a su cargo frente al recurso de Apelación y notificará a todas las partes dentro del proceso de calificación la decisión que frente a este se adopte."

Ahora bien, indica la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que:

"Al respecto, me permito informar al señor Juez que, revisado el sistema de información de Colpensiones, en el expediente administrativo se evidencia solicitud radicada por la actora sobre el pago de honorarios y oficio del 23 de febrero de 2024, emitido por la Dirección de Medicina Laboral, mediante el cual informa:

"Una vez revisado el expediente administrativo y bases de datos, se evidencia que Colpensiones emitió el Dictamen DML No. 4789314 del 10/01/2023 en el que determinó un 28.27% de pérdida de capacidad laboral, de origen común y fecha de estructuración el 05/01/2023. Dictamen notificado en debida forma a las partes interesadas y frente al cual se interpone manifestación de inconformidad según radicado 2023_1486296 del 30/01/2023.

Por lo anterior, esta Administradora de Pensiones, realizó el pago de honorarios a la Junta Regional de calificación de Invalidez, de igual forma se procedió a remitir el expediente a la mencionada Junta Regional, esto con el fin de que se dirima la controversia suscitada en primera oportunidad.

Seguidamente, mediante radicado 2023_14616776 del 31/08/2023 reposa el dictamen No. 01202304224 del 23/08/2023 proferido por la Junta Regional de

Calificación De Invalidez de Antioquía, donde se determina el equivalente al 54.34% de pérdida de capacidad laboral, diagnósticos calificados como de origen común, con fecha de estructuración el 5/01/2023. Dictamen frente al cual se interponen recursos y posterior solicitud de pago de honorarios a la Junta Nacional.

Así las cosas, esta Administradora realizó el pago de honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por medio del oficio DML-H No. 131 del 01/02/2024 (anexo).

De igual manera, nos permitimos informar que el mencionado pago se notificó a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, mediante correo electrónico de 22 de febrero de 2024, para el trámite correspondiente por cada entidad.

Ahora bien, es menester aclarar que la remisión del expediente del Afiliado a la Junta Nacional de Calificación le corresponde a la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Resulta importante indicar que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4 del Decreto 1352 de 2013, las Juntas de Calificación de Invalidez, son entidades autónomas e independientes, que gozan de personería jurídica, razón por la cual, esta Administradora de Pensiones, no tiene ninguna injerencia sobre los términos en los cuales estas Juntas deban pronunciarse y la decisión que se tome, la cual deberá ser notificada directamente al afiliado, para que si es del caso haga uso de los recursos pertinentes”.

El anterior oficio fue comunicado a la dirección física autorizada mediante la empresa 472 mediante guía No. MT752418393CO.”

El despacho al revisar la respuesta allegada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez observa que remite un link en cual se puede evidenciar si efectivamente remitió el expediente de la accionante a la Junta Nacional, <https://juntanacional.co/index.php/consulte-su-caso>; al realizarse la consulta con los datos de la accionante se puede observar que efectivamente el expediente se encuentra en la Junta Nacional de Calificación de invalidez, como se puede ver a continuación:

Identificación:	Nombre completo:	Sala asignada:	Fecha asignado a sala:	Radicado:	Entidad remitente:
39185759	MARIA NUBIA CASTRO TABARES	Sala 4	23/02/2024 02:28 pm	JN02202403921	COLPENSIONES
Fecha de citación:	Medio:	Asistencia:	Fecha de expedición de dictamen:	Estado:	
1. 14/03/2024 07:40 AM	Presencial	--	-	Citado	

Ahora bien, considera este Despacho que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia ha dado una respuesta de fondo a la solicitud presentada por el accionante, puesto que ya se concedió el recurso de apelación presentado por Colpensiones el pasado 8 de noviembre de 2023, como se puede observar en folio 4 PDF 10RespuestaJuntaRegionalCalificacionInvalidez, además en el link aportado por la

accionada Junta Regional, se pudo constatar que efectivamente el expediente se encuentra en la Junta Nacional.

Por lo anterior, esta Judicatura considera, que en el sub lite no existe una vulneración de derechos fundamentales, en la medida en que la entidad acciona emitió respuesta de fondo, además de que ya fue remitido el expediente a la Junta Nacional, por lo tanto, se ha superado la vulneración al derecho que tiene el accionante al derecho de petición.

Frente a Colpensiones y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, se declarará improcedente la acción de tutela por considerar que no ha vulnerado derechos fundamentales al accionante.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por la señora **MARIA NUBIA CASTRO TABARES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **39.185.759**, en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, representada por la doctora Katya Jimena Quiroz Naranjo, directora administrativa, por **HECHO SUPERADO**, según se explicó en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela frente a **Colpensiones** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, por considerar que no ha vulnerado derechos fundamentales al accionante.

TERCERO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Archivar definitivamente el expediente previa desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

LAURA FREIDEL BETANCOURT

Juez

Firmado Por:
Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf6c60683d0fa3d45187b4adf0c658cceb92ff68dc6ed0c32b2f5a85deb73c1**

Documento generado en 01/03/2024 12:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>